

EL RECONOCIMIENTO DE LA NATURALEZA
COMO SUJETO DE DERECHOS POR LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.
LA OPINIÓN CONSULTIVA OC-32/25

*THE RECOGNITION OF NATURE AS SUBJECT OF RIGHTS
BY THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS.
ADVISORY OPINION OC-32/25*

Guillermo MOYA BARBA*

Resumen: El movimiento internacional por los derechos de la naturaleza aboga por la protección del entorno natural a través del otorgamiento a sus elementos de personalidad jurídica. En América Latina son numerosos los casos en que a los ecosistemas se les ha concedido personalidad jurídica, en ocasiones debido a la lucha por defender los derechos de los pueblos indígenas. Sin embargo, el reconocimiento oficial de los derechos de la naturaleza en un instrumento de alcance regional o mayor parecía ser una meta mucho más lejana. Sin embargo, en el año 2025 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en una opinión consultiva sobre las obligaciones de los Estados frente a la emergencia climática dio un paso hacia delante en este respecto. El objeto de este artículo es ofrecer un examen descriptivo y analítico del contenido de la Opinión Consultiva OC-32/25 de la Corte IDH en relación al reconocimiento de los derechos de la naturaleza en la región latinoamericana, puesto que se trata de la primera decisión de un órgano de alcance regional que hace mención expresa a este movimiento y, por lo tanto, ha suscitado un gran interés entre los principales defensores de este paradigma.

Palabras clave: Derechos de la naturaleza, derechos humanos, cambio climático, opinión consultiva, Corte Interamericana de Derechos Humanos, pueblos indígenas.

Abstract: The international movement for the rights of nature advocates the protection of the natural environment through the granting of legal personality to its elements. In Latin America, there are numerous cases in which ecosystems have been granted legal personality, sometimes as a result of the struggle to defend the rights of indigenous peoples. However, formal recognition of the rights of nature in a regional or larger instrument seemed to be a much more distant goal. However, in 2025 the Inter-American Court of Human Rights, in an advisory opinion on the obligations of States in the face of climate emergency took a step forward in this regard. The purpose of this article is to offer a descriptive and analytical examination of the content of Advisory Opinion OC-32/25 of the IACHR in relation to the recognition of the rights of nature in the Latin American region, since it is the first decision of a regional body that makes express mention of this movement and, therefore, has aroused great interest among the main proponents of this paradigm.

Keywords: Rights of nature, human rights, climate change, advisory opinion, Inter-American Court of Human Rights, indigenous peoples.

* Doctorando en Universidad Rey Juan Carlos. ORCID ID: 0000-0003-0311-2684, correo: guillermo.moya@urjc.es.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. LA OPINIÓN CONSULTIVA 23/17 Y EL ECOCENTRISMO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH. 2.1. Los derechos de la naturaleza y sus críticas. 2.2. Los derechos de la naturaleza y los derechos bioculturales. 2.3. La Opinión Consultiva 23/17. 3. EL RECONOCIMIENTO DE LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS POR LA CORTE IDH. LA OC-32/25. 3.1. Contexto y aspectos novedosos. 3.2. El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en la OC-32/25. 3.2.1. *Análisis de la OC-32/25 respecto del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos.* 3.2.2. *Análisis de los votos disidentes y concurrentes respecto del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos y la prohibición de causar daños irreversibles al clima y al ambiente como norma ius cogens.* a) *Críticas al reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos.* b) *Críticas al reconocimiento de la prohibición de causar daños irreversibles al clima y al ambiente como norma ius cogens.* 4. IMPLICACIONES EN OTRAS OPINIONES CONSULTIVAS: LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y LA CORTE AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS. 4.1. La Corte Internacional de Justicia. 4.2. La Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos. 5. CONCLUSIÓN.

1. INTRODUCCIÓN

El movimiento internacional por los derechos de la naturaleza aboga por la protección del entorno natural a través del otorgamiento a sus elementos (determinados animales, ríos, montañas, parques naturales, etc.) de personalidad jurídica en base a su valor intrínseco, y no a la posible utilidad que puedan tener para el ser humano. Si bien al revisar la cronología de este movimiento podemos considerar su origen en la publicación del artículo *Should Trees Have Standing? Towards Legal Rights for Natural Objects* del profesor estadounidense Christopher Stone en 1972¹, es indudable que su desarrollo a nivel internacional ha sido favorecido por la presencia de comunidades indígenas cuyos intereses más fundamentales giran en torno a la protección de su entorno natural como forma de protección de su cultura.

En América Latina son numerosos los casos en que a los ecosistemas se les ha concedido personalidad jurídica, en ocasiones debido a la lucha por defender los derechos de los pueblos indígenas (algunos de los países de esta región que han progresado hacia el reconocimiento de los derechos de la naturaleza son Ecuador, Bolivia, Panamá, Perú o Brasil). Las vías utilizadas

¹ Este artículo fue publicado en la *Southern California Law Review* en un contexto histórico marcado por un acontecimiento en particular: el proceso judicial *Sierra Club contra Morton*, el cual finalizó ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Este caso versó sobre una propuesta de Walt Disney Enterprises Inc. para construir una estación de esquí en el Mineral King Valley, California. Representantes del Sierra Club interpusieron una demanda para impedir que se llevara a cabo la construcción. En la sentencia del Tribunal Supremo, la cual fue desfavorable para los intereses del Sierra Club, el juez William O. Douglas emitió una opinión disidente al fallo, en la cual se citaba el artículo del profesor Stone. Según el magistrado, “la cuestión crítica de la legitimación se simplificaría y también se centraría claramente si elaboráramos una norma federal que permitiera litigar sobre cuestiones medioambientales (...) en nombre del objeto inanimado que está a punto de ser expoliado” (citando a continuación la obra de Stone, la cual se centraba en la posibilidad de atribuir capacidad de legitimación jurídica activa a la naturaleza y/o sus elementos, pasando éstos de ser objetos del litigio a partes del mismo). STONE, Christopher D., “Should Trees Have Standing? – Towards Legal Rights for Natural Objects”, *Southern California Law Review*, vol. 45, pp. 450-501; *Sierra Club v. Morton, Secretary of the Interior et al.* 405 U.S. 727, 1972, pp. 742-743.

para el reconocimiento de esta personalidad jurídica han sido básicamente tres: la vía constitucional, legislativa y judicial. Esta tendencia al alza fue reconocida por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en su Opinión Consultiva 23/17 (OC-23/17)².

En enero de 2023, Chile y Colombia solicitaron a la Corte IDH que emitiera una opinión consultiva sobre las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos frente a la emergencia del cambio climático. La Corte examinaría la cuestión de la naturaleza como sujeto de derechos a la hora de examinar las obligaciones de los Estados sobre los derechos sustantivos, concretamente sobre el derecho a un ambiente sano recogido en los artículos 26 y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y del Protocolo de San Salvador³, respectivamente.

El objeto de este artículo es ofrecer un examen descriptivo y analítico del contenido de la Opinión Consultiva 32/25 de la Corte IDH (OC-32/25) en relación al reconocimiento de los derechos de la naturaleza en la región latinoamericana, puesto que se trata de la primera decisión de un órgano de alcance regional que hace mención expresa a este movimiento y, por lo tanto, ha suscitado un gran interés entre los principales defensores de este paradigma.

En primer lugar, realizaremos un repaso acerca de las principales críticas a los derechos de la naturaleza en la doctrina, y cómo se ha construido la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de derechos de la naturaleza a partir de la protección de los derechos de los pueblos indígenas (concretamente los derechos bioculturales) hasta la OC-23/17. Tras ello, en segundo lugar, realizaremos un análisis descriptivo del contenido de la OC-32/25, principalmente aquellas partes que hagan referencia al reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. En tercer lugar, examinaremos qué posibles implicaciones podría tener esta opinión consultiva en otros procedimientos similares que están teniendo lugar en la actualidad sobre la misma materia: las opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) sobre las obligaciones de los Estados en materia de cambio climático. Todo ello nos permitirá tener una visión general sobre el estado del movimiento de los derechos de la naturaleza a nivel mundial. Por último, finalizaremos con unas conclusiones acerca del trabajo realizado por la Corte IDH y con unos apuntes para futuras líneas de investigación en esta materia.

² Corte IDH: *Opinión Consultiva OC-23/17. Medio Ambiente y Derechos Humanos*, de 15 de noviembre de 2017.

³ No obstante, la protección del derecho recogido en este artículo 11 se ve influenciado por el artículo 19.6 del mismo instrumento, el cual únicamente abre la posibilidad de aplicar el sistema de peticiones individuales de la CADH a las violaciones cometidas por los Estados en relación a los derechos de los artículos 8.a) y 13 del Protocolo. *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador)*, 17 de noviembre de 1988, art. 19.6.

Por último, este artículo adopta una metodología cualitativa de carácter jurídico-doctrinal, basada principalmente en el análisis descriptivo de fuentes primarias y secundarias. En primer lugar, se realiza un examen sistemático de la jurisprudencia de la Corte IDH, con especial atención a las Opiniones Consultivas 23/17 y 32/25, para reconstruir la evolución del enfoque ecocéntrico y el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. En segundo término, integra un estudio doctrinal de la literatura especializada en derechos de la naturaleza, así como un análisis normativo de instrumentos internacionales relevantes. Finalmente, emplea una perspectiva comparada al examinar las posibles implicaciones de la OC-32/25 en otros foros jurisdiccionales internacionales, como la CIJ y la CADHP, con el objetivo de situar el desarrollo interamericano en un contexto global.

2. LA OPINIÓN CONSULTIVA 23/17 Y EL ECOCENTRISMO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH

En este apartado trataremos varias cuestiones: las principales críticas hacia el paradigma de los derechos de la naturaleza, la emergencia de los *derechos bioculturales* como vía para la protección de la naturaleza en el sistema interamericano, y el inicio de una línea ecocéntrica en la OC-23/17 con el reconocimiento del derecho a un medioambiente sano como un derecho autónomo.

2.1. Los derechos de la naturaleza y sus críticas en la doctrina

El estudio de los derechos de la naturaleza cuenta con una rica y cada vez más amplia doctrina, especialmente por parte de autores del ámbito latinoamericano como G. Stutzin⁴, E. Raúl Zaffaroni⁵, o E. Gudynas⁶, entre otros. Fuera de este ámbito nos encontramos con otros autores tan relevantes en la materia como la española T. Vicente Giménez⁷, el sudafricano C. Cullinan⁸, o el canadiense D.R. Boyd⁹. En términos generales, estos autores coinciden en varios puntos en común: i) el reconocimiento de la naturaleza y sus elementos (principalmente los ecosistemas, pero también determinados animales¹⁰)

⁴ STUTZIN, Godofredo, "Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza", *Ambiente y Desarrollo*, vol. 1, núm. 1, 1984, pp. 97-114.

⁵ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *La Pachamama y el humano*, Ediciones Madres de Plaza de Mayo, 2011.

⁶ GUDYNAS, Eduardo, "Los derechos de la naturaleza en serio. Respuestas y aportes desde la ecología política", en ACOSTA, Alberto y MARTÍNEZ, Esperanza (eds.), *Derechos de la naturaleza. El futuro es ahora*, Editorial Abya-Yala, 2009, pp. 239-286.

⁷ VICENTE GIMÉNEZ, Teresa, *Justicia ecológica y derechos de la naturaleza*, Tirant Humanidades, Valencia, 2023.

⁸ CULLINAN, Cormac, *Wild Law. A Manifesto for Earth Justice*, Green Books, 2002.

⁹ BOYD, David. R., *The Rights of Nature. A legal revolution that could save the world*, ECW Press, 2017.

¹⁰ Tal como subraya A. Sagot Rodríguez, en la actualidad el reconocimiento de los derechos de los ecosistemas encuentra más obstáculos que el reconocimiento de los derechos a los animales, por cuanto la sintiencia es un criterio más razonable a la hora de tener en cuenta por los operadores jurídicos en

como sujetos de derechos es un paso fundamental para la consecución de una justicia ecológica, un paradigma ecocéntrico a través del cual se pueda afrontar la crisis medioambiental de una forma más justa y eficaz y, a su vez, brindar una mejor protección para los derechos humanos; ii) la necesidad de articular mecanismos institucionales de representación de la naturaleza para que ésta pueda hacer valer sus intereses ante los poderes legislativo y jurisdiccional nacionales¹¹; y iii) la ausencia de justificaciones jurídicas razonables en contra de dicho reconocimiento. Tal como afirma Bachmann, estaríamos ante un marco contrario al antropocentrismo utilitarista tradicional, caracterizado este último por la consideración de la naturaleza como un mero objeto propiedad del ser humano. Por el contrario, el marco conceptual de los derechos de la naturaleza estaría influenciado por cosmovisiones de raíces animistas que rechazan una visión instrumental de la naturaleza¹².

No obstante, también hay autores críticos hacia el paradigma de los derechos de la naturaleza y la necesidad de reconocer como sujetos de derechos a los ecosistemas o a los animales. El abogado argentino S. Picasso, por su parte, se propone demostrar que el reconocimiento de personalidad jurídica a los animales acarrea muchos más problemas que soluciones aporta. Su enfoque podría decirse que es más bien pragmático, por cuanto recomienda utilizar los mecanismos ya existentes, mejorarlos y procurar avanzar en la protección de los animales sin la necesidad de reconocerles como sujetos de derechos o crear categorías intermedias. Sin embargo, a lo largo de su discurso Picasso toma ciertos argumentos que denotan una clara afirmación de la superioridad del hombre respecto de los animales, entre los que destaca la defensa de que el bien jurídico tutelado por aquellas disposiciones normativas que protegen a los animales es, en realidad, el “sentimiento humano de piedad” hacia ellos¹³. Por otra parte, la profesora argentina S. Marrama también adopta una posición radicalmente antropocéntrica al considerar que únicamente los seres humanos, gracias a nuestra capacidad racional, somos los únicos sujetos indicados para ser reconocidos como sujetos de derechos¹⁴.

su labor de reconocer la personalidad jurídica de algunos de ellos. Por el contrario, el valor intrínseco resulta mucho más problemático, pues está imbuido de una cierta subjetividad. SAGOT RODRÍGUEZ, Álvaro, “Los derechos de la naturaleza, una visión jurídica de un problema paradigmático”, *Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica*, núm. 125, 2018, p. 95.

¹¹ Un ejemplo de mecanismo de representación lo constituye el caso del Río Marañón, en Perú, al cual le fue reconocida personalidad jurídica en 2024 por el Juzgado Mixto I de Nauta. La sentencia creó el *Consejo de Cuenca Interregional del Río Marañón*, un mecanismo de representación integrado tanto por autoridades e instituciones gubernamentales, como por la población civil y organizaciones indígenas. MARTÍNEZ-MOSCOSO, Andrés y E. WARNER, Mildred, “Derechos de la naturaleza: un puente hacia una visión ecosistémica”, *IUSTA*, núm. 62, 2025, p. 59.

¹² BACHMANN FUENTES, Ricardo Ignacio y NAVARRO CARO, Valentín, “Derechos de la naturaleza y personalidad jurídica de los ecosistemas: nuevo paradigma de protección medioambiental. Un enfoque comparado”, *Revista Internacional de Pensamiento Político*, I Época, vol. 16, 2021, p. 358.

¹³ PICASSO, Sebastián, “Reflexiones a propósito del supuesto carácter de sujeto de derecho de los animales. Cuando la mona se viste de seda”, *La Ley* 16/04/2015, 2015, p. 4.

¹⁴ MARRAMA, Silvia, “Los animales como sujetos de derechos. La paradoja ideológica de la sintiencia”, *Revista Temas de Derechos de Familia, Sucesiones y Bioética*, vol. 5, 2021, p. 5.

Para estos autores, la capacidad de asumir obligaciones es un aspecto imprescindible de todo sujeto de derechos; sin embargo, esta misma argumentación se contradice con la asunción actual de que personas que no pueden participar de forma activa en la vida política, tales como los niños o las personas con discapacidad mental y, por tanto, no pueden asumir obligaciones, son considerados sujetos de derechos, y pueden actuar de forma indirecta en la sociedad a través de sus representantes¹⁵. Para Zaffaroni, esta objeción de reconocer la personalidad jurídica de la naturaleza y sus componentes “no es más que la reiteración de la primaria reacción que a lo largo de la historia se ha registrado ante cualquier noticia que le advierte al humano que no es tan centro ni tan privilegiado”¹⁶.

Por el contrario, las profesoras M. Camila Bustos y W. Richardson sí que hacen, a nuestro juicio, una crítica verdaderamente constructiva e interesante acerca de la emergencia de los derechos de la naturaleza. Las profesoras ponen el foco, no tanto en el contenido de los derechos de la naturaleza o en su razón de ser, sino en la implementación de los mismos en casos concretos. Ejemplo de ello lo constituye su estudio sobre el impacto del reconocimiento de personalidad jurídica al río Atrato y a la cuenca amazónica en Colombia¹⁷, tras el cual concluyen que el reconocimiento de esta personalidad jurídica ha sido ineficaz a la hora de proteger eficazmente estos ecosistemas debido, principalmente, a factores como un panorama político incompatible y propenso al no cumplimiento de las decisiones judiciales, y un extractivismo militarizado¹⁸, ambos elementos presentes en el entorno latinoamericano. En un artículo posterior, la profesora Bustos sostiene, de manera más profunda, no solo que existen claras barreras para el desarrollo de los derechos de la naturaleza, sino que éstos han tenido, lo que ella llama, un *efecto paradójico*: aunque su aparición aparentemente respalda las demandas de las comunidades indígenas de respetar la naturaleza, la aplicación de mecanismos para garantizar los derechos de la naturaleza ha tenido, en ocasiones, consecuencias negativas sobre la tenencia de tierras indígenas, los procesos de consulta y la participación pública. Así, desde una perspectiva optimista hacia los derechos de la naturaleza, la profesora Bustos viene a proponer una serie de mecanismos que puedan orientar a los operadores políticos y jurídicos en su tarea de desarrollar estos derechos de una forma que evite las ambigüedades

¹⁵ PEZZETTA, Silvina, “Una teoría del derecho para los animales no humanos. Aportes para la perspectiva interna del Derecho”, *Revista de bioética y derecho*, vol. 44, 2018, p.40; véanse también CORVERA, Nicolás, “Participación ciudadana de los niños como sujetos de derechos”, *Persona y sociedad*, vol. 25, núm. 2, 2011, y BARRENCHEA, Claudia Romina *et al.*, “Del incapaz al sujeto de derecho. En III Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología”, *XVIII Jornadas de Investigación Séptimo Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR*, Facultad de Psicología-Universidad de Buenos Aires, 2011.

¹⁶ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *op. cit.*, p. 91.

¹⁷ BUSTOS, Camila y RICHARDSON, Whitney, “Implementing Nature’s Rights in Colombia: The Atrato and Amazon Experiences”, *Revista Derecho del Estado*, núm. 54, 2023, pp. 227-275.

¹⁸ BUSTOS, Camila y RICHARDSON, Whitney, *op. cit.*, p. 263.

en las obligaciones hacia los ecosistemas y no oscurezca el análisis jurídico y los requisitos de legitimación en la toma de decisiones judiciales¹⁹.

Por último, cabe destacar que, en el ámbito europeo, especialmente en el seno de la Unión Europea²⁰, existen serias críticas acerca del posible reconocimiento de los derechos de la naturaleza en los marcos normativos de sus Estados. Algunas de ellas se han concentrado en el caso concreto del reconocimiento de personalidad jurídica al Mar Menor en España a través de la Ley 19/2022²¹, la cual fue objeto de discusión debido a un recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra ella. En este contexto, el Tribunal Constitucional español avaló, en una controvertida sentencia²², la constitucionalidad de la Ley 19/2022; sin embargo, varios magistrados emitieron un voto particular que disenta con la opinión de la mayoría del Tribunal, y cuyos puntos principales fueron: i) la indefinición del nuevo régimen jurídico creado por la Ley 19/2022; ii) la falta de rigor en la justificación para un cambio de paradigma en la máxima norma estatal, sobre todo cuando se trata de un régimen jurídico más propio de ordenamientos extranjeros, en territorios con valores culturales y religiosos diferentes al español; y iii) la incidencia que dicha ley podría tener sobre el principio de seguridad jurídica, reconocido en el artículo 9.3 de la Constitución española, debido principalmente a la indefinición del régimen jurídico aplicable a esta nueva persona jurídica, así como al contenido de sus derechos reconocidos. A raíz de este voto particular, no han sido pocos los autores que se han acogido a él para realizar diversas críticas al reconocimiento de los derechos de la naturaleza en los ordenamientos europeos²³, lo

¹⁹ BUSTOS, Camila, "Rethinking Nature's Rights", *Harvard Environmental Law Review* (forthcoming, 2026).

²⁰ En el seno de la Unión se ha llegado a plantear, incluso, la elaboración de distintos instrumentos tendientes a reconocer los derechos de la naturaleza, ya sea a través de una directiva o de una carta de los derechos de la naturaleza, al estilo de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión. No obstante, todavía hay muchos obstáculos que impiden su adopción, todos ellos fundamentados sobre una base filosófica basada, según S. Borrás Pentinat, en el antropocentrismo y el eurocentrismo. BORRÁS PENTINAT, Susana, "Desafíos jurídicos en el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza en Europa: desaprendiendo la capitalización de la vida", *Revista de Estudios Políticos*, núm. 204, 2024, p. 220. Resulta también interesante consultar los dos estudios realizados en el seno de la Unión sobre la necesidad y viabilidad de reconocer los derechos de la naturaleza: CARDUCCI, Michele *et al.*, "Towards an EU Charter of the Fundamental Rights of Nature", *European Economic and Social Committee*, 2019; DARPÖ, Jan, "Can Nature get it Right? A study on Rights of Nature in the European Context", *Policy Department for Citizens' Rights and Constitutional Affairs, European Parliament*, 2021.

²¹ Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca, *BOE*, núm. 237, de 3 de octubre de 2022.

²² Tribunal Constitucional: STC 142/2024, de 20 de noviembre, ECLI:ES:TC:2024:142.

²³ Algunos de ellos son: GARCÍA FIGUEROA, Alfonso, "Algunos reparos a la doctrina del Mar Menor", *Almacén de Derecho*, 2022, <https://almacenederecho.org/algunos-reparos-a-la-doctrina-del-mar-menor>; GARCÍA GUIJARRO, Pedro, "El encaje jurídico-constitucional de la personalidad jurídica del Mar Menor y su cuenca", *Cuadernos Constitucionales*, núm. 4, 2023; LOZANO Cutanda, Blanca, "La declaración del Mar Menor y su cuenca como persona jurídica: un embrollo jurídico", *Diario La Ley*, núm. 10163, 2022; MARTÍNEZ QUIÑONES, Alejo, "Una reflexión crítica sobre la constitucionalidad de los derechos de la naturaleza tras la DANA de España", en DÍAZ REVORIO, Francisco Javier y REBATO PEÑO, María Elena (dir.), TRAVÉ VALLS, Adriana (coord.), *Derechos de la naturaleza e interculturalidad. Una visión desde el Río Tajo*, Aranzadi, 2025, pp. 85-110.

que plantea un serio obstáculo para el reconocimiento internacional de estos derechos.

2.2. Los derechos de la naturaleza y los derechos bioculturales

El inicio del movimiento de los derechos de la naturaleza en la región latinoamericana se puede rastrear en la adopción de la Constitución de Ecuador de 2008, la primera en reconocer los derechos de la naturaleza o Pacha Mama, tal como se expresa en dicho documento. A partir de entonces, varios países vecinos han adoptado, bien por vía legislativa o a través de sus poderes judiciales, medidas destinadas a reconocer personalidad jurídica a distintos elementos naturales²⁴. Como ejemplos de este desarrollo, podemos citar los siguientes: i) a través de la vía legislativa: en Bolivia el desarrollo de los derechos de la Madre Tierra a través de las Leyes N.º 071 y N.º 300 de 2010 y 2012, respectivamente, o en Panamá la Ley 371 de 2023 que reconoce a las tortugas marinas ciertos derechos inherentes; y ii) a través de la vía judicial: en Colombia el reconocimiento de personalidad jurídica al río Atrato en 2016 (sentencia T-622 de la Corte Constitucional), o en Perú al río Marañón (sentencia de 15 de marzo de 2024 del Juzgado Mixto I de Nauta)²⁵. En este sentido, nos hacemos la siguiente pregunta: ¿se ha plasmado esta tendencia en la jurisprudencia de la Corte IDH?

Las cuestiones ambientales no tuvieron un lugar protagonista en la jurisprudencia de la Corte IDH hasta iniciado el siglo XXI, concretamente con el caso *Awas Tingni c. Nicaragua* en 2001²⁶. Desde entonces, la Corte ha tenido que lidiar con numerosos litigios donde los principales bienes jurídicos en peligro eran los derechos culturales de los pueblos indígenas y otros derechos recogidos en la CADH y el Protocolo de San Salvador, en particular los derechos de propiedad (en su vertiente comunal) y de procedimiento (como

²⁴ Para el examen de otros casos más allá del ámbito latinoamericano, véase BACHMANN FUENTES, Ricardo Ignacio y NAVARRO CARO, Valentín, *op. cit.*, pp. 363-375.

²⁵ En relación a la implementación de estas diversas iniciativas, en general podríamos hablar de una ineficacia de las instituciones jurisdiccionales y políticas latinoamericanas en un contexto determinado por los intereses de las industrias extractivas. Varios son los autores que dan a conocer los distintos casos de inaplicación de los derechos de la naturaleza, si bien la atención se ha centrado en los casos de Ecuador y Bolivia. Todos ellos parecen haber llegado a conclusiones similares en relación a esta implementación: i) las estructuras políticas y económicas existentes son los dos grandes obstáculos al correcto desarrollo de los derechos de la naturaleza; ii) las disposiciones normativas que recogen estos derechos son vagas en su redacción e imprecisas en el contenido planteado, dando como resultado un marco jurídico impreciso, laxo y ambiguo, con peligrosas implicaciones para la seguridad jurídica de los nacionales. CAMPANINI GONZALES, Oscar, “El extractivismo en Bolivia: efectos, derrame e impactos en las áreas nacionales protegidas”, *Revista CIDOB d’Afers Internacionals*, núm. 130, 2022, pp. 73-95; VILLAVICENCIO-CALZADILLA, Paola, “Los derechos de la naturaleza en Bolivia: un estudio a más de una década de su reconocimiento”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. XIII, núm. 1, 2022, pp. 1-40; VERNAZA ARROYO, Girard David, “Desarrollo de los derechos de la naturaleza en Ecuador”, *Revista Eduweb*, vol. 15, núm. 1, pp. 33-47.

²⁶ GORDILHO, Heron y BREILLAT, Thomas, “Derechos de la naturaleza en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Sequência* (Florianópolis), vol. 45, núm. 96, 2024, p. 13.

el derecho de participación pública en las decisiones que les afecten). Casos emblemáticos como el *caso Yakye Axa c. Paraguay* o *Pueblo Saramaka c. Surinam* evidencian la cada vez mayor carga de trabajo de la Corte, y el surgimiento de un bloque de derechos cuya protección adquiere, cada vez, mayor importancia: los *derechos bioculturales*.

En efecto, los derechos bioculturales forman un bloque cuyo origen se encuentra en la integración del respeto y protección de la naturaleza en la protección de los derechos humanos, especialmente de las comunidades locales e indígenas. La Corte Constitucional colombiana, al reconocer al río Atrato como sujeto de derechos, define los derechos bioculturales como

“los derechos que tienen las comunidades étnicas a administrar y a ejercer tutela de manera autónoma sobre sus territorios —de acuerdo con sus propias leyes, costumbres— y los recursos naturales que conforman su hábitat, en donde se desarrolla su cultura, sus tradiciones y su forma de vida con base en la especial relación que tienen con el medio ambiente y la biodiversidad”²⁷.

Además, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) establece, en su artículo 13, que

“Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación”²⁸.

Este bloque se caracteriza por superar una tradicional separación de la protección de los derechos culturales de los pueblos indígenas respecto de la protección de los recursos naturales existentes en sus territorios. La propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el *caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros c. Colombia* afirmó que “la protección de la naturaleza es compatible con la forma de vida de los pueblos indígenas, y son éstos quienes deben asumir la administración y conservación de sus tierras”, al tiempo que citaba al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), el cual enfatizaba la obligación de “*respetar y proteger los valores culturales y los derechos de los pueblos indígenas asociados a sus tierras ancestrales y su relación con la naturaleza*”²⁹.

²⁷ Corte Constitucional de Colombia: Sala Sexta de Revisión: Sentencia T-622, de 10 de noviembre de 2016, p. 43.

²⁸ *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, 27 de junio de 1989, 1650 UNTS, 383.Lima: OIT/Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2014, art. 13.

²⁹ CIDH: Informe No. 146/19, Caso 11.754, *Informe de Fondo. Pueblo Indígena U'wa y sus miembros vs. Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.173, de 28 de septiembre de 2019, párrs. 139 y 146; sobre este caso véase MOYA BARBA, Guillermo, “La protección de los derechos bioculturales y el derecho a la consulta previa. El caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros vs. Colombia”, *Revista Electrónica Iberoamericana*, vol. 19, núm. 2, pp. 99-121.

Por lo tanto, en relación con los derechos de la naturaleza, los derechos bioculturales se muestran como una vía realmente útil para preservar el entorno natural tanto en el caso de comunidades indígenas como de comunidades locales. Todo ello podría producir, sin embargo, una confusión entre los valores medioambientales y los valores indígenas, en detrimento de los derechos de la naturaleza, pues éstos se entenderían absorbidos por el bloque de los derechos de los pueblos indígenas, pudiéndose así un espacio de tensión entre ambos bloques normativos. No obstante, cabe recordar que autores como K. Sanjay Bavikatte o T. Bennett amplían este concepto a otras comunidades no indígenas como, por ejemplo, las comunidades étnicas³⁰. Por lo tanto, podemos decir que los derechos de la naturaleza gozan de una esfera única e independiente de los derechos de los pueblos indígenas, aunque en ocasiones ambas esferas se encuentren en el mismo camino o puedan solaparse. Esta misma afirmación se podría decir del derecho a un medioambiente sano, como veremos a continuación. En tal caso, aunque los intereses en el marco de la protección del derecho a un medioambiente sano y la protección de los derechos de la naturaleza coincidan, no se debe caer en la consideración de que se tratan de dos bloques en los cuales uno subsume al otro; al contrario, se trata de dos marcos normativos completamente independientes pero que, en ocasiones, las formas en proteger sus respectivos bienes jurídicos coinciden.

Todo lo expresado anteriormente no significa que el Derecho internacional, específicamente el Derecho internacional ambiental (DIA), no deba observarse desde las lentes de los pueblos indígenas. Todo lo contrario; la cosmovisión que estos pueblos tienen sobre la relación entre el hombre y la naturaleza es esencial para la protección de la naturaleza. El dualismo ontológico cartesiano sobre el que se basa el actual paradigma antropocéntrico, y que separa al ser humano de su entorno natural y sus elementos, es concebido por algunos autores como una anomalía civilizatoria³¹ que debe ser reparada, y es a través de esta cosmovisión como mejor se puede llevar a cabo esta tarea. Así, autores como M. Berraondo López o M.A. Iglesias Vázquez firman que “*el derecho al medioambiente debe ser interpretado desde una perspectiva indígena*”³².

Pese a que el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos no se plasmó hasta la Opinión Consultiva OC-32/25, el progresivo interés de

³⁰ BAVIKATTE, Kabir Sanjay y BENNETT, Tom, “Community stewardship: the foundation of biocultural rights”, *Journal of Human Rights and the Environment*, vol. 6, no. 1, 2015, p. 8.

³¹ GRIJALVA, Agustín, “Derechos de la naturaleza y derechos humanos”, *Ecuador Debate*, no. 16, 2022, p. 44.

³² BERRAONDO LÓPEZ, Miguel, “Los derechos medioambientales de los Pueblos Indígenas. La situación en la región amazónica”, *Hombre y Ambiente*, Quito, núm. 55-56, 2000, p. 73; IGLESIAS VÁZQUEZ, María del Ángel, “Los pueblos indígenas y la protección del medioambiente: la indigenización del derecho internacional, derechos bioculturales y derechos de la naturaleza”, *Cuadernos de Derecho Actual*, núm. 16, 2021, p. 217.

los Estados del sistema interamericano por proteger el medioambiente, en especial en casos donde está en juego alguno de los derechos sociales o culturales recogidos por la CADH, se plasmó no solo en la jurisprudencia de la Corte IDH, sino, desde una óptica mucho más general, en el establecimiento de una Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA), la cual comenzó a funcionar a partir de 2017. Su creación es una manifestación clara de “la importancia de estos derechos para la realización de la dignidad humana en un contexto de crecientes desafíos globales y regionales”³³. En definitiva, tanto los derechos de la naturaleza como los derechos bioculturales necesitan un respaldo y un desarrollo jurisprudencial que delimite tanto los contenidos esenciales de ambos ámbitos como los elementos que lo diferencian. La Corte IDH, si bien solo ha desarrollado, como veremos, los derechos de la naturaleza de una manera muy limitada, no ha hecho mención alguna al ámbito de los derechos bioculturales, lo cual consideramos que puede ser objeto de mejora en el futuro.

2.3. La Opinión Consultiva 23/17

El 14 de marzo de 2016, Colombia presentó una solicitud de opinión consultiva ante la Corte IDH para aclarar cómo debe interpretarse el Pacto de San José cuando grandes proyectos de infraestructura puedan causar daños graves al medioambiente marino en la Región del Gran Caribe, afectando así a los derechos de las poblaciones costeras e insulares. También solicitó que la Corte precisara cómo se articula el Pacto con otros tratados ambientales, especialmente respecto a las obligaciones de los Estados en materia de prevención, precaución, mitigación de daños y cooperación frente a posibles afectaciones derivadas de dichas obras. Por tanto, el problema por excelencia es determinar las obligaciones de los Estados para proteger la vida e integridad personal de las personas afectadas por daños ambientales transfronterizos³⁴.

La Corte adoptó por unanimidad su OC-23/17. En ella la Corte reconoció que el derecho a un medioambiente sano quedaba integrado en el contenido del artículo 26 de la CADH como un derecho autónomo y, por tanto, podría ser alegado de forma directa por las partes en litigio. Esta afirmación la realizó la Corte en el párrafo 62 de la Opinión Consultiva, relacionándolo con los derechos intrínsecos de la naturaleza. Así, la Corte entendió que el derecho a un medioambiente sano no solo protege a los ciudadanos y su salud, sino también a los propios componentes del ambiente, como los bosques, ríos, mares y otros, los cuales pueden ser considerados “como intereses jurídicos

³³ CIDH, *Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales, y Ambientales*. <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/r/DESCA/default.asp>

³⁴ SILVA OLIVEIRA, Alex y LOUREIRO, Claudia, “Emerging Trends in Climate Change litigation in the European and the Inter-American HR systems”, en DE AQUINO, Valéria Emília *et al.*, *Climate Litigation in a Changing World: A Comparative Analysis of Similarities, Challenges and Pathways*, Springer, 2025, pp. 78-79.

en sí mismos”, con independencia de su conexión con la humanidad. Aunque la Corte no declaró la personalidad jurídica de la naturaleza, “advierne una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales, sino incluso en ordenamientos constitucionales”³⁵. Así, la Corte reconoció el derecho a un medioambiente sano como un derecho autónomo con dos dimensiones: una dimensión individual respecto de las consecuencias individuales derivadas de su transgresión, y una dimensión colectiva, pues el derecho a un medioambiente sano es esencial para la propia existencia de las generaciones presentes y futuras³⁶. Sin embargo, lo más importante es que en esta Opinión la naturaleza aparece como un bien jurídico en sí mismo, y no como medio para satisfacer o proteger otros intereses, un importante hito en la historia jurisprudencial de la Corte IDH³⁷. Esta ampliación interpretativa del artículo 26 CADH, sin embargo, no fue del agrado de todos los magistrados. En concreto, los magistrados Humberto Antonio Sierra Porto y Eduardo Vio Grossi fueron de la opinión de que esta ampliación excede del alcance del propio artículo 26³⁸.

En esta Opinión consultiva, los derechos de la naturaleza no aparecen de forma expresa, sino que únicamente se hace observar la tendencia creciente respecto de su reconocimiento tanto a nivel regional como internacional, y se ofrece una interpretación no antropocéntrica del derecho a un medioambiente sano en su párrafo 62, el cual aparece como enlace “*que une a los derechos humanos a los derechos de la naturaleza*”³⁹. Se trataría, por tanto, de un reconocimiento *implícito* de los derechos de la naturaleza⁴⁰. Asimismo, esta opinión apareció reflejada, posteriormente, en el informe Armonía con la Naturaleza de 28 de julio de 2022 del Secretario General de Naciones Unidas (SGNU). En estos informes se recogen los avances más importantes en materia de derechos de la naturaleza; en él, el SGNU subrayaba la útil

³⁵ Corte IDH: Opinión Consultiva OC-23/17, *op. cit.*, pp. 28-29.

³⁶ GORDILHO, Heron y BREILLAT, Thomas, *op. cit.*, p. 15.

³⁷ TRINCADO VERA, Patricio, “Rights of nature in the Inter-American Court of Human Rights: Understanding the ecocentric approach to the right to a healthy environment”, *Review of European, Comparative & International Environmental Law*, vol. 33, núm. 3, 2024, p. 534.

³⁸ Esta discusión encuentra su origen en el caso *Lagos del Campo c. Perú* de agosto de 2017, antes de emitirse la OC-23/17. En este caso la jurisprudencia de la Corte IDH sobre la interpretación del artículo 26, relativo a la protección de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), experimentó un profundo cambio que no fue bien acogido por todos los magistrados; entre ellos, el Juez Humberto Antonio Sierra Porto, quien estaría también presente en la OC-32/25. A partir de este caso, no solo los derechos mencionados, sino también los derechos ambientales, pasarían a poder ser justiciables de forma directa a través de este artículo, pasándose de hablar de DESC a DESCa (derechos económicos, sociales, culturales y ambientales), pese a que, de forma expresa, la Convención omite cualquier referencia a los derechos ambientales. De hecho, este cambio a la justiciabilidad directa de los DESCa del artículo 26 fue concebido por el Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot como una “*nueva etapa en la jurisprudencia interamericana*”, Corte IDH: *Caso Lagos del Campo c. Perú*, sentencia de 31 de agosto de 2017 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), p. 78.

³⁹ GORDILHO, Heron y BREILLAT, Thomas, *op. cit.*, p. 16.

⁴⁰ PEÑA CHACÓN, Mario, “Derecho humano a un ambiente sano, un derecho humano sui generis”, *De Posgrado en Derecho*, vol. 27, 2019, p. 4.

aportación que la Corte IDH había hecho al reconocer que la naturaleza y sus componentes son también “*merecedores de protección en sí mismos*”⁴¹.

3. EL RECONOCIMIENTO DE LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS POR LA CORTE IDH. LA OC-32/25

El 3 de julio de 2025 tuvo lugar el acto de notificación de la Opinión Consultiva sobre la Emergencia Climática y Derechos Humanos (OC-32/25) de la Corte IDH (con fecha de 29 de mayo de 2025), la cual fue solicitada por Chile y Colombia el 9 de enero de 2023. A continuación, expondremos el contexto de la petición, algunos de los aspectos más novedosos que incluye, el contenido relativo al reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos por la Corte IDH, y un análisis de los votos emitidos por ciertos magistrados en relación con dicho reconocimiento y otros aspectos.

3.1. Contexto y aspectos novedosos

La OC-32/25 se enmarca en un contexto internacional marcado por una preocupación generalizada hacia lo que conocemos como *emergencia climática*. De acuerdo con el informe oficial de 2022 del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), tanto a corto como a largo plazo los efectos del cambio climático se harán notar en nuestras sociedades y en nuestro entorno natural. En el caso de la región latinoamericana, este informe detalla algunos de los mayores riesgos que podría sufrir ante el continuo aumento de las temperaturas, tales como la inseguridad hídrica, el aumento de enfermedades, la degradación y blanqueamiento de los arrecifes de coral, o la inseguridad alimentaria⁴².

En la OC-23/17 el cambio climático no pasó a formar parte del contenido de dicha opinión; si bien reconoció al medioambiente sano como un derecho individual y autónomo e hizo referencia en contadas ocasiones a los efectos perjudiciales del cambio climático⁴³, no fue precisa respecto de la específica vulneración de los derechos humanos ante este fenómeno. A continuación, resumiremos los puntos clave de la OC-32/25.

El primero de ellos es, sin duda, el reconocimiento explícito del derecho a un clima sano (párrafos 298 a 304), “*entendido como componente del derecho al ambiente sano, [que] protege en su dimensión colectiva a la humanidad*

⁴¹ Asamblea General de Naciones Unidas: A/77/244, “Armonía con la Naturaleza”, Informe del Secretario General, 28 de julio de 2022, párr. 48.

⁴² IPCC: *Climate Change 2022. Impacts, Adaptation and Vulnerability. Summary for Policymakers, Technical Summary and Frequently Asked Questions*, 2022, pp. 13-17.

⁴³ Corte IDH: *Solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la República de Colombia y la República de Chile*, 9 de enero de 2023, p. 6.

presente y futura, así como a la Naturaleza”⁴⁴. Así, la Corte entiende que la afectación al sistema climático debe entenderse como una forma de daño ambiental diferenciada de otras como las referentes a la contaminación o a la pérdida de biodiversidad. Más concretamente, y desde una perspectiva holística, la Corte IDH considera que “un clima sano es aquel que se deriva de un sistema climático libre de interferencias antropogénicas peligrosas para los seres humanos y para la Naturaleza como un todo”⁴⁵.

Un segundo elemento importante es la inclusión de la equidad intergeneracional como principio rector de las obligaciones de los Estados en materia de cambio climático (párrafos 305 a 313). Así, la Corte entiende que, en su dimensión colectiva, el derecho a un clima sano protege el interés de “las generaciones presentes y futuras de seres humanos y de otras especies a mantener un sistema climático apto para asegurar su bienestar y el equilibrio entre ellas”, y que “las medidas destinadas a poner fin a la violación, a evitar que se repita y a reparar sus consecuencias deben beneficiar simultáneamente a la humanidad presente y futura, así como a la Naturaleza en su conjunto”⁴⁶. Este principio ya se encontraba recogido tanto en la propia jurisprudencia de la Corte (caso Habitantes de la Oroya c. Perú de 2023), como en diversos instrumentos de Derecho internacional y la jurisprudencia de otros tribunales, como la CIJ, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM), o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH); no obstante, resulta interesante destacar la inclusión de “otras especies” en la noción de equidad intergeneracional, pues manifiesta una predilección hacia el biocentrismo por parte de la Corte.

En tercer lugar, cabe destacar como punto novedoso el reconocimiento de la prohibición de daños irreversibles al ambiente y el clima como norma *ius cogens* (párrafos 287 a 294). Así, la Corte decidió (por cuatro votos a favor y tres en contra), que: “en virtud del principio de efectividad, la prohibición imperativa de conductas antropogénicas que pueden afectar de forma irreversible a la interdependencia y el equilibrio vital del ecosistema común que hace posible la vida de las especies constituye una norma de *ius cogens*”⁴⁷. Este principio⁴⁸ se complementa con otros que integran el DIA, como los principios de precaución y prevención, el principio de quien contamina paga, la obligación de no causar daños transfronterizos, etc. No obstante, y siguiendo una interpretación general de los efectos del hombre sobre el planeta, la Corte ha consi-

⁴⁴ Corte IDH: Opinión Consultiva OC-32/25. Emergencia climática y derechos humanos, 29 de mayo de 2025, p. 231.

⁴⁵ Corte IDH: Opinión Consultiva OC-32/25, *op. cit.*, párr. 300.

⁴⁶ *Ibidem.*, párr. 302.

⁴⁷ Corte IDH: Opinión Consultiva OC-32/25, *op. cit.*, p. 230.

⁴⁸ Según la Corte, el principio de efectividad “tiene como fin garantizar que los derechos y obligaciones reconocidos (...) se interpreten y apliquen en forma eficaz para lograr su propósito. En los casos en los que el cumplimiento de una obligación reconocida no sea posible sin el reconocimiento de una obligación anterior, el principio de efectividad opera para asegurar el reconocimiento de esta última”. *Ibidem.*, párr. 292.

derado necesario enfatizar sobre aquellas acciones del hombre que puedan afectar de forma irreversible al equilibrio de nuestro *ecosistema común*, tales como la deforestación masiva, la destrucción o daño extenso y duradero a la biodiversidad, la contaminación a gran escala de recursos vitales, o la alteración de los ciclos biogeoquímicos naturales como el carbono, el nitrógeno o el fósforo. Como justificación de dicho reconocimiento, la mayoría de la Corte acude a elementos como las resoluciones de la AGNU, la jurisprudencia de los tribunales nacionales y regionales, así como el contenido de los distintos tratados en materia ambiental⁴⁹, todo lo cual hace entrever un mismo objetivo: la protección del medioambiente y la supuesta prohibición de producir daños irreversibles al mismo.

Otro punto novedoso de esta opinión consultiva es el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, algo que resulta vinculado con la promoción y protección de los derechos de las comunidades locales e indígenas, a cuyos saberes y conocimientos se les destaca como formas de protección de la naturaleza. En el siguiente apartado analizaremos esta materia, así como el reconocimiento de la prohibición de daños irreversibles al ambiente y el clima como norma *ius cogens*, en base a las críticas expuestas por varios magistrados.

3.2. El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en la OC-32/25

Uno de los rasgos más relevantes de la nueva opinión consultiva, y que la distingue de la anterior, es que se muestra favorable al reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. Así, la mayoría de la Corte, por cuatro votos a favor y tres en contra, decidió resolver que “*el reconocimiento de la Naturaleza y sus componentes como sujetos de derecho constituye un desarrollo normativo que permite reforzar la protección de la integridad y funcionalidad de los ecosistemas a largo plazo*”⁵⁰. Este enfoque, según la Corte, ofrece herramientas jurídicas para enfrentar la crisis ambiental global, prevenir daños irreversibles, y reafirma la interdependencia entre derechos humanos y medioambiente, en línea con una tendencia internacional creciente. Esta decisión contó con el voto en contra de tres de los magistrados: la Jueza Nancy Hernández López, el Juez Humberto Sierra Porto y la Jueza Patricia Pérez Goldberg.

3.2.1. Análisis de la OC-32/25 respecto del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos

Tal como indica la Opinión, la parte más argumentativa del documento se encuentra entre los párrafos 279 y 286. El párrafo 279 despeja dudas acerca

⁴⁹ *Ibidem.*, párr. 293.

⁵⁰ *Ibidem.*, p. 230.

de cuál sería al nivel de análisis de los derechos de la naturaleza: los ecosistemas, destacando su complejidad e interdependencia, y que cualquier degradación o alteración de sus elementos podría provocar efectos negativos en cascada. La Corte IDH parece señalar, como uno de los principales derechos fundamentales de la naturaleza, el relativo al mantenimiento a sus procesos ecológicos esenciales, vital para crear un modelo de desarrollo sostenible respetuoso con los límites planetarios⁵¹ y capaz de garantizar la disponibilidad de recursos para las generaciones presentes y venideras.

En el párrafo 280, la Corte IDH realza la capacidad de este enfoque para superar concepciones jurídicas heredadas de la tradición occidental, que conciben a la naturaleza como un objeto sobre el cual el ser humano tiene un dominio prácticamente absoluto y, entre otras cosas, también tiene el poder de explotarla a su antojo. Como contraposición a esta visión occidental de la naturaleza como objeto de propiedad del ser humano, aparecen las concepciones de las poblaciones locales e indígenas, que reconocen el valor intrínseco de la naturaleza a su alrededor y la colocan al mismo nivel que al hombre⁵². La Corte, por tanto, considera que este enfoque es capaz de empoderar a estas poblaciones tanto locales como indígenas que han actuado como protectores de los ecosistemas y poseen conocimientos obtenidos de primera mano acerca de su funcionamiento y cuidado.

Por su parte, los párrafos 281 y 282 hacen referencia a dos importantes instrumentos regionales en materia de derechos humanos del ámbito latinoamericano: la CADH de 1969 y el Protocolo de San Salvador de 1988. En su análisis la Corte no trató a estos dos instrumentos como textos estáticos, sino como verdaderos instrumentos vivos y en constante evolución. A partir de ellos, se planteó una cuestión fundamental: si los Estados están obligados a garantizar y desarrollar progresivamente los derechos humanos, ¿podría esta misma lógica abrir espacio para reconocer derechos a la naturaleza? La Corte sostuvo la compatibilidad de éstos tanto con el contenido del artículo 2 CADH y el Protocolo de San Salvador (por el cual los Estados parte tienen la obligación de adoptar medidas necesarias para hacer efectivo los derechos y libertades de estos instrumentos), con el artículo 26 CADH (principio de

⁵¹ Sobre este tema véanse: ROCKSTRÖM, Johan. et al., "A safe opening space for humanity", *Nature*, vol. 461, 2009, pp. 472-475; TURIEL, Antonio, *El futuro de Europa*, Destino, Barcelona, 2024; VAN VUUREN, Detlef P., et al. "Exploring pathways for world development within planetary boundaries", *Nature*, vol. 641, núm. 8064, 2025, pp. 910-916.

⁵² Este paso de la naturaleza como objeto a la naturaleza como sujeto es el eje principal de lo que Gudynas define como el paso de la justicia ambiental a la *justicia ecológica*, donde el ser humano deje de estar en el centro de la discusión y pase a estarlo la naturaleza. El énfasis no estaría tanto en la exclusiva garantía de los derechos humanos, sino en "asegurar la sobrevivencia e integridad de la Naturaleza y la restauración de los ecosistemas dañados". Esta justicia ecológica conllevará, asimismo, nuevos mecanismos de reparación, restitución y compensación, distintos a los característicos de la justicia ambiental, donde predomina la compensación económica por los daños causados, sin que ello implique, en muchas ocasiones, remediación o restauración del daño ambiental. GUDYNAS, Eduardo, *op. cit.*, pp. 273-274.

desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales) y 29 CADH (relativo a las normas de interpretación de los derechos recogidos). La Corte IDH señaló que reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos no implicaba introducir algo extraño o ajeno al derecho interamericano. Al contrario, lo entendió como una consecuencia natural de su propio desarrollo. Los derechos humanos, afirmó, no pueden interpretarse de forma rígida, sino que deben leerse a la luz de una realidad cambiante, en la que el vínculo entre las personas y su entorno se vuelve cada vez más evidente⁵³. Así, la idea de interdependencia dejó de ser un concepto abstracto para adquirir un peso concreto: la vida humana y el equilibrio ambiental no son esferas separadas, sino dimensiones profundamente entrelazadas. Desde esta perspectiva, reconocer derechos a la naturaleza no es una innovación extravagante, sino un paso coherente dentro de una trayectoria jurídica en constante transformación. Esto proporciona una base justificativa realmente prometedora para los defensores de los derechos de la naturaleza en el plano jurídico.

La reflexión de la Corte prosiguió, en el párrafo 283, haciendo referencia a las responsabilidades concretas de los Estados, dibujado el alcance de sus obligaciones frente al entorno natural, tanto en la vertiente negativa como en la positiva de las obligaciones. En cuanto a las obligaciones negativas, la principal (y de la que derivan todas las demás) es que los Estados no deben causar daños significativos al medioambiente. Respecto de las obligaciones positivas, la Corte señala que no basta con abstenerse de dañar, sino que los Estados están igualmente obligados a implementar las acciones necesarias para asegurar la protección, recuperación y regeneración de los ecosistemas, basándose en la mejor evidencia científica disponible y reconociendo la importancia de los conocimientos tradicionales, locales e indígenas. A estas exigencias se suman los principios que orientan la acción estatal. Entre ellos, el de no regresión (que impide retroceder en los niveles de protección alcanzados) y el respeto de los derechos procedimentales clave (acceso a la información, participación pública o acceso a la justicia)⁵⁴.

Los Estados, por tanto, tienen obligaciones tanto negativas como positivas en su relación con el medioambiente. Es preciso, a la hora de cumplir con estas obligaciones, guiarse por los principios del DIA asentados como el principio de no regresión⁵⁵ (párrafo 240) o el principio de utilizar siempre la mejor ciencia disponible y el mejor conocimiento posible (párrafos 487 a 480), integrando en este último a las comunidades indígenas.

Respecto de las obligaciones de no causar un daño significativo al medioambiente y de adoptar las medidas necesarias para garantizar la pro-

⁵³ Corte IDH: Opinión Consultiva OC-32/25, *op. cit.*, párr. 282

⁵⁴ *Ibidem.*, párr. 283.

⁵⁵ Véase PRIEUR, Michel M., "Non-regression in environmental law", *SAPI EN. S. Surveys and Perspectives Integrating Environment and Society*, núm. 5.2, 2012.

tección, restauración y regeneración de los ecosistemas, la Corte reforzó aún más estas ideas. Insistió en que prevenir daños ambientales irreversibles no es solo una obligación importante, sino una norma imperativa del derecho internacional, de carácter *ius cogens*⁵⁶. También subrayó que la mitigación de los daños debe apoyarse en la mejor tecnología y el conocimiento más avanzado disponible. Sin embargo, no todos los problemas ambientales son iguales. El sistema climático, en particular, presenta características únicas: sus efectos no respetan fronteras y se extienden más allá de cualquier territorio delimitado. Esta singularidad obliga a los Estados a diseñar respuestas específicas, adaptadas a la magnitud y complejidad del fenómeno. Y es que, en el fondo, la Corte reconoce algo esencial: la naturaleza funciona como una red interconectada, donde cada elemento influye en los demás. Comprender esta interdependencia implica asumir un enfoque más amplio y coordinado. Por ello, propone una serie de acciones: i) adoptar medidas para identificar los principales desafíos en materia de resiliencia ecosistémica; ii) implementar políticas de protección para los ecosistemas afectados; iii) garantizar una protección reforzada para los ecosistemas identificados como ser más susceptibles de sufrir los efectos negativos del cambio climático en la región latinoamericana; iv) cooperar con otros Estados para establecer “*mecanismos de protección de ecosistemas transfronterizos*”⁵⁷; v) desarrollar mecanismos de intercambio de información y planificar estrategias basadas en la ciencia y en los conocimientos locales e indígenas; y vi) establecer sistemas de vigilancia y evaluación de las medidas adoptadas.

En aras de fundamentar su argumentario sobre la evolución del derecho internacional, el párrafo 284 la Corte cita diversos instrumentos internacionales que, según ella, fueron realizados “*para promover una perspectiva integradora de la protección de la Naturaleza*”⁵⁸. Los instrumentos destacados son: a) la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982; b) el Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992 (CDB); c) el Marco Global para la Diversidad Biológica de Kunmíng-Montreal de 2022; y d) el Acuerdo relativo a la Conservación y Uso Sostenible de la Diversidad Biológica Marina en las Zonas Situadas Fuera de la Jurisdicción Nacional (Acuerdo BBNJ) de 2023.

En este mismo orden de ideas, párrafo 285 hace especial referencia a las resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas (AGNU) e informes del SGNU titulados *Armonía con la Naturaleza*. Esto realza la labor de la AGNU en el desarrollo de un marco normativo internacional ecocéntrico.

⁵⁶ Recordemos que el artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 considera norma *ius cogens* o norma imperativa de Derecho internacional general “una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como una norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho internacional general que tenga el mismo carácter”. *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*, 23 de mayo de 1969, art. 53, 1155 UNTS, 331.

⁵⁷ Corte IDH: Opinión Consultiva OC-32/25, *op. cit.*, párr. 366.

⁵⁸ *Ibidem.*, párr. 284.

La resolución 64/196, aprobada bajo el título *Armonía con la Naturaleza* el 21 de diciembre de 2009⁵⁹, fue la primera de una lista de resoluciones que sigue aumentando cada año. En ella, la Asamblea se mostró *convencida* de que la humanidad “*puede y debería vivir en armonía con la naturaleza*”, y solicitó al SGNU que redactara el primer informe de Armonía con la Naturaleza para el próximo periodo de sesiones. A día de hoy, contamos con quince resoluciones de la AGNU y trece informes del SGNU “*en los que se evidencia el creciente reconocimiento de la jurisprudencia de la Tierra y de los derechos de la naturaleza a nivel mundial*”⁶⁰.

Por último, el párrafo 286 reconoce que existe una tendencia normativa y jurisprudencial, tanto a nivel regional como internacional, en reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos. A nivel regional hace especial referencia al reconocimiento de personalidad jurídica del río Atrato en Colombia, el reconocimiento en Brasil de los animales no humanos como sujetos de derechos por su Tribunal Superior de Justicia, o de los manglares por la Corte Constitucional de Ecuador. A nivel internacional destaca la decisión de un tribunal de distrito alemán de reconocer los derechos de la naturaleza a través de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, o la decisión del Tribunal Superior de Punjab y Haryana, India, de reconocer personalidad jurídica al Lago Sukhna. Por último, también menciona la misma tendencia a nivel del marco legislativo nacional de países como Ecuador (Constitución de 2008), Estados Unidos (donde muchos municipios han reconocido los derechos de algunos de sus ecosistemas), Bolivia (leyes N.º 071 de 2010 y N.º 300 de 2012), Panamá (Ley No. 287 de 2022), o Perú (reconocimiento de personalidad jurídica al río Llallimayo).

3.2.2. Análisis de los votos disidentes y concurrentes respecto del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos y la prohibición de causar daños irreversibles al clima y al ambiente como norma *ius cogens*

A continuación, pasaremos a abordar los argumentos esgrimidos por varios de los magistrados de la Corte IDH en relación con los derechos de la naturaleza, por un lado, y con el reconocimiento de la prohibición de causar daños irreversibles al ambiente y al clima como norma *ius cogens*, por otro lado, siendo esta última una materia especialmente controvertida y, a su vez, vinculada a la primera, por cuanto el reconocimiento de la naturaleza como

⁵⁹ El Programa Armonía con la Naturaleza, creado en 2009, ha puesto especial énfasis a la hora de promover herramientas y conceptos como Jurisprudencia de la Tierra, Justicia ecológica o derechos de la naturaleza, sirviendo al mismo tiempo como instrumento de recogida de todos aquellos avances realizados a nivel estatal, regional o internacional con el objetivo de encaminarnos hacia una sociedad que viva en armonía con la naturaleza (incluyendo, por supuesto, todos aquellos relativos al reconocimiento de los derechos de la naturaleza). VICENTE GIMÉNEZ, Teresa, *op. cit.*, p. 135.

⁶⁰ Corte IDH: Opinión Consultiva OC-32/25, *op. cit.*, párr. 285.

sujeto de derechos implicaría que cualquier daño irreversible al ambiente o al clima constituiría una vulneración de los mismos.

a) Críticas al reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos

La votación respecto del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos finalizó con cuatro votos a favor y tres en contra. Los magistrados disidentes fueron la Jueza Nancy Hernández López, el Juez Humberto Sierra Porto, y la Jueza Patricia Pérez Goldberg. A continuación, detallaremos los argumentos esgrimidos por la primera y la última jueza.

Ambas magistradas coinciden, en líneas generales, al afirmar que el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de Derecho no es compatible con el diseño actual del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), el cual se sostiene sobre la CADH que, en su artículo 1.2, deja claro que “persona es todo ser humano”⁶¹, y su objetivo no es otro que garantizar el respeto a los derechos y libertades contenidos en ella a toda persona sujeta a la jurisdicción de sus Estados Parte. La solución para ambas magistradas no estriba, como sí ha creído conveniente la mayoría de la Corte, en un reconocimiento jurisprudencial, sino en una reforma convencional de la Carta que permita a la naturaleza ser titular de los derechos que se contienen en ella. Sin embargo, en particular la Jueza Nancy Hernández López se muestra reticente a que ello ocurra, puesto que incluso llegado ese caso se estaría reconociendo como sujeto de Derecho a un “ente carente de personalidad jurídica procesal directa, sin mecanismos de representación definidos, ni capacidad para sufrir agravio personal, ni recibir reparación adecuada”⁶², lo cual tendría por resultado la ruptura del “modelo de responsabilidad internacional del Estado y la lógica del Sistema Interamericano”⁶³.

Así, de los votos disidentes de estas dos magistradas podemos sacar dos aspectos en claro: i) de forma previa o simultánea al reconocimiento de la naturaleza y/o sus componentes como sujetos de Derecho, son necesarias varias reformas en el ámbito político y normativo destinadas a crear instituciones de representación y garantía de la naturaleza (por ejemplo, mecanismos de representación procesal y reparación adecuada); ii) el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de Derecho debe provenir, preferiblemente, del poder legislativo, pues el mandato del poder judicial no es otro que hacer cumplir las leyes a las que esté sometido. Este último aspecto es un argumento crucial para quienes son críticos hacia los derechos de la naturaleza, y ha sido utilizado en repetidas ocasiones por órganos judiciales estadounidenses para

⁶¹ *Convención Americana de Derechos Humanos, op. cit.*, art. 1.2.

⁶² Corte IDH: Voto de la Jueza Nancy Hernández López. Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025, párr. 12.

⁶³ Corte IDH: Voto de la Jueza Nancy Hernández López, *op. cit.*, párr. 12; Corte IDH: Voto concurrente y parcialmente disidente de la Jueza Patricia Pérez Goldberg. Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025, pp. 14-16.

desestimar ciertas peticiones de reconocimiento de personalidad jurídica a ciertos animales o ecosistemas⁶⁴.

En muchas ocasiones, especialmente en el ámbito latinoamericano, donde encontramos un terreno en el cual el poder judicial es mucho más proactivo que en el ámbito europeo, quienes abogan por los derechos de la naturaleza suelen recurrir a la vía jurisdiccional. Sin embargo, y como sostienen tanto la Jueza Nancy Hernández como la Jueza Patricia Pérez, esta tarea corresponde al poder legislativo nacional o, en el caso del Sistema Interamericano, a los Estados Parte de la CADH. Por lo tanto, la solución deberá encontrarse, desde esta perspectiva, bien en una reforma de la Carta, o bien en la redacción de un nuevo instrumento que cuente con el consentimiento de los diferentes Estados Parte del SIDH. A escala global, esto puede servir como aliciente para la formulación de un posible tratado internacional relativo al reconocimiento de los derechos y personalidad jurídica de la naturaleza.

Desde el punto de vista contrario destaca el voto concurrente de los magistrados Pérez Manrique, Mac-Gregor y Mudrovitsch, quienes hacen una interesante reflexión acerca del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos y su compatibilidad con el SIDH. Estos magistrados son de la opinión de que, al igual que el artículo 1.2 CADH fue interpretado de forma extensiva por la misma Corte para ampliar su radio tanto a las comunidades indígenas como a las organizaciones sindicales, lo mismo debería hacerse en el caso de la naturaleza. Según los magistrados, en el caso de las comunidades indígenas, su reconocimiento de personalidad jurídica se deriva del hecho de que sus derechos individuales “*solo pueden ser ejercidos por medio de la colectividad a la que pertenecen*”⁶⁵; en el caso de la naturaleza estaría sucediendo algo similar. Ellos definen a la naturaleza como “*un sujeto colectivo de interés público compuesto por las generaciones presentes y futuras, los demás seres vivos del planeta, y los elementos abióticos que juegan un rol esencial en [el] mantenimiento del equilibrio natural*”⁶⁶. Por ende, para poder garantizar la supervivencia de este “ente colectivo”, es preciso que exista una protección jurídica de la naturaleza por sí misma⁶⁷. La reflexión esgrimida por estos ma-

⁶⁴ Véase, a modo de ejemplo, el asunto Tennessee Valley Authority v. Hill et al., 473 U.S. 153, 1978, p. 155.

⁶⁵ Corte IDH: Voto concurrente de los jueces Rodrigo Mudrovitsch, Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Ricardo C. Pérez Manrique. Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025, párr. 142.

⁶⁶ Corte IDH: Voto concurrente de los jueces Rodrigo Mudrovitsch, Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Ricardo C. Pérez Manrique, *op. cit.*, párr. 143.

⁶⁷ Estos magistrados se alinean con la tesis defendida por G. Stutzin, el cual realiza un interesante análisis de la naturaleza como sujeto de derechos. Para Stutzin, la principal ventaja de este reconocimiento radicaría en la posibilidad de la naturaleza para poder personarse como parte interesada en los conflictos medioambientales, pues posee intereses que le son propios, los cuales se pueden resumir en su derecho a vivir y desarrollarse libre y plenamente. Asimismo, justifica que el reconocimiento de personalidad jurídica a la naturaleza viene dado no solo por su existencia real (lo que le otorga un valor añadido en comparación a las personas jurídicas ya reconocidas mundialmente, como las empresas), sino que cumple una función vital para la supervivencia del ser humano: preservar las condiciones de habitabilidad del planeta. No obstante, reconoce que se trata del reconocimiento de una personalidad

gistrados resulta interesante, por cuanto hacen, de forma contraria a las dos magistradas anteriores, que cambios de este estilo pueden provenir también de una interpretación jurídica de las disposiciones de la CADH, no siendo necesaria una reforma o la adopción de nuevos instrumentos. La cuestión estriba en saber cuál es el límite, a partir del cual acaba la labor hermenéutica de la Corte y debe comenzar la labor reformativa de los Estados.

b) Críticas al reconocimiento de la prohibición de causar daños irreversibles al clima y al ambiente como norma ius cogens

Respecto del reconocimiento de la prohibición de causar daños irreversibles al clima y al ambiente como norma *ius cogens*, cabe destacar alguno de los puntos comunes de los votos disidentes de las magistradas anteriores: i) ambas coinciden en que, teniendo en cuenta la redacción del artículo 53 del Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, así como la jurisprudencia emanada tanto de la propia Corte IDH como de la CIJ, la prohibición de producir daños irreversibles al ambiente y el clima no puede ser considerada como una norma *ius cogens*; ii) ambas afirman que las justificaciones esgrimidas por la Corte IDH son escasas y carecen de fundamento a la hora de demostrar que existe tanto un consenso internacional como una práctica estatal general, constante y uniforme respecto de esta prohibición⁶⁸; iii) las magistradas ponen ejemplos de conductas que, a priori, revisten la misma importancia que la prohibición anterior, pero que tampoco son reconocidas como normas *ius cogens* por no reunir los requisitos necesarios de consenso y práctica estatal continuados y uniformes: la prohibición de causar daños ambientales transfronterizos y la prohibición de imponer la pena de muerte; iv) ambas se muestran sorprendidas por el hecho de que la Corte IDH haya reconocido dicha prohibición como norma *ius cogens* cuando, poco tiempo atrás, a través de la sentencia del caso *Habitantes de la Oroya c. Perú* (2023), la misma afirmara que “*la prohibición internacional del medio ambiente requiere del reconocimiento progresivo de la prohibición de conductas [que causen daños graves, extensos, duraderos e irreversibles al medio ambiente] como una norma imperativa (ius cogens) que gane el reconocimiento de la Comunidad Internacional en su conjunto como norma que no admite derogación*”⁶⁹. Tal como se pregunta la magistrada Pérez Goldberg, ¿cómo se ha podido producir un cambio de tal magnitud en poco más de un año?;

sui generis, que requerirá un paso hacia delante en la evolución del Derecho. STUTZIN, Godofredo, *op. cit.*, pp. 103-105.

⁶⁸ En efecto, tal como expuso la CDI, “el derecho internacional consuetudinario es la base más común de las normas imperativa de derecho internacional general”; por lo tanto, para poder considerar una norma como *ius cogens* deberán darse los dos requisitos básicos de la costumbre internacional: el elemento material (una práctica continuada de los Estados) y el espiritual u *opinio iuris* (la convicción de que la práctica común es obligatoria por derecho y, por tanto, crea una obligación jurídica). CDI, *op. cit.*, conclusión 5.

⁶⁹ Corte IDH: Caso *Habitantes de la Oroya c. Perú*, sentencia de 27 de noviembre de 2023 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 129.

y v) se muestran críticas con que la Corte IDH haya decidido reconocer la prohibición de causar daños irreversibles al ambiente y el clima como norma *ius cogens* en base al principio de efectividad, sin mencionar otros principios generales aplicables o realizar una motivación más extensa y razonable.

Por su parte, la magistrada Hernández López pone de manifiesto que el Derecho ambiental internacional, en concreto tratados internacionales como el Acuerdo de París de 2015, reconocen amplios márgenes de discrecionalidad y están dotados de disposiciones flexibles, lo que resultaría contrario a una norma que, precisamente, se debería de caracterizar por la inflexibilidad, la exhaustividad y la inderogabilidad. Como ejemplo pone las reconocidas prohibiciones de cometer tortura o genocidio, dos de las grandes normas *ius cogens*⁷⁰. En este sentido, la magistrada subraya la importancia de diferenciar entre normas *ius cogens* y obligaciones *erga omnes*, pues si bien “*todas las normas ius cogens [son] también erga omnes, pero no a la inversa*”⁷¹, y propone que la prohibición de causar daños irreversibles sea considerada como una obligación *erga omnes*, algo que estaría justificado y, además, podría integrarse en el SIDH sin requerir modificaciones mayores. Ello entraría en consonancia con la Opinión Consultiva sobre obligaciones de los Estados en materia de cambio climático, donde la CIJ subrayó el carácter *erga omnes* de las obligaciones estatales de relativas a la protección del ambiente de las emisiones antropocéntricas de gases de efecto invernadero, así como de la obligación de prevenir daños transfronterizos significativos⁷². En el mismo orden de ideas, la magistrada Pérez Goldberg incide en la diferencia entre normas imperativas y normas fundamentales del Derecho internacional. Para ello recurre a la redacción de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) cuando recoge que “*las normas imperativas son las normas fundamentales de la comunidad internacional de la cúspide*”⁷³.

En el lado opuesto se encuentran los magistrados Pérez Manrique, Mac-Gregor y Mudrovitsch, quienes emitieron un voto concurrente favorable al reconocimiento de esta norma *ius cogens* en base a varios elementos: i) la consideración de un ambiente sano como precondition tanto para la subsistencia humana como para lograr la paz en el orden internacional; ii) el carácter no exhaustivo e indeterminado de las normas *ius cogens* reconocidas hasta la actualidad; y iii) el cumplimiento de los requisitos material y espiritual de las normas consuetudinarias, subrayando tanto la resolución de la AGNU por la cual se reconoce el derecho a un medioambiente sano, de 28 de julio de 2022, como el Acuerdo de París de 2015⁷⁴. Sin embargo, consideramos

⁷⁰ La propia Comisión de Derecho Internacional (CDI) elaboró una lista no exhaustiva de normas que reconoce como *ius cogens*. Véase en Comisión de Derecho Internacional, *Normas imperativas del derecho internacional general (ius cogens)*, A/77/10, 2022, conclusión 23.

⁷¹ Corte IDH: Voto de la Jueza Nancy Hernández López, *op. cit.*, párr. 33.

⁷² *Obligations of States in respect of climate change. Advisory Opinion*, 2025, ICJ, párr. 440.

⁷³ Comisión de Derecho Internacional, *op. cit.*, p. 28.

⁷⁴ Corte IDH: Voto concurrente de los jueces Rodrigo Mudrovitsch, Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Ricardo C. Pérez Manrique, *op. cit.*

inevitable hacer una precisión respecto de este punto a través de la siguiente pregunta: ¿resulta suficiente la ratificación formal de tratados o resoluciones, o es necesaria una práctica real y efectiva de los compromisos estatales para poder concretar una costumbre internacional y, posteriormente, una norma *ius cogens*? La actual crisis medioambiental a la que estamos asistiendo no solo en materia de cambio climático, sino también en otras áreas como la pérdida de biodiversidad o la degradación de los océanos, nos hacen considerar que los compromisos internacionales no están siendo cumplidos y, por tanto, no habría una práctica real de los Estados para prohibir todas aquellas conductas que resulten en daños irreversibles en el ambiente y el clima.

Por ende, consideramos oportuno suscribir y compartir las argumentaciones esgrimidas por las magistradas Nancy Hernández López y Patricia Pérez Goldberg respecto a la imposibilidad actual de reconocer dicha norma como *ius cogens*, aunque sí pueda ser reconocida como obligación *erga omnes*. Esto no debe ser visto como el punto y final de esta historia, sino que, de acuerdo con M. de Armenteras Cabot, el enfoque plasmado por la Corte IDH es prometedor, y no cabe descartar, en el futuro, la consolidación de determinadas prohibiciones específicas como normas *ius cogens*⁷⁵. Asimismo, tal como subraya el citado autor, este camino coincide con la progresiva consagración del crimen internacional de *ecocidio*, por lo cual ambos aspectos podrían retroalimentarse y reforzar las argumentaciones jurídicas a sus respectivos favores⁷⁶.

4. IMPLICACIONES EN OTRAS OPINIONES CONSULTIVAS: LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y LA CORTE AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS

En materia de cambio climático la Corte IDH no ha el único ni el primer tribunal de carácter regional o internacional que decida sobre las obligaciones de los Estados en relación al cambio climático. En mayo de 2024 el TIDM emitió su opinión consultiva sobre las obligaciones de los Estados en materia de cambio climático en virtud de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (CNUDM), presentada en diciembre de 2022 por la Comisión de Pequeños Estados Insulares sobre el Cambio Climático. En concreto, la pregunta que se planteó al TIDM fue la relativa a cuáles son las obligaciones de los Estados Parte de la CNUDM para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medioambiente marino en relación con los efectos del cambio climático (subida de las temperaturas oceánicas, subida del nivel del mar, acidificación de los mares y océanos, etc.) y para proteger y preservar

⁷⁵ DE ARMENTERAS CABOT, Marcos, “¿La prohibición de dañar gravemente el ambiente como norma de *ius cogens*? El planteamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en dos actos: el caso La Oroya c. Perú (2023) y la Opinión Consultiva sobre emergencia climática y derechos humanos (2025)”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 77, núm. 2, 2026, p. 92.

⁷⁶ DE ARMENTERAS CABOT, Marcos, *op. cit.*, p. 89.

el medioambiente marino con respecto a dichos efectos⁷⁷. En su Opinión, el TIDM reconoció que las emisiones de gases de efecto invernadero son una causa de contaminación de mares y océanos⁷⁸, subrayando las obligaciones que los Estados tienen en virtud del derecho del mar y del Acuerdo de París de 2015. Por tanto, afirma que los Estados tienen la obligación de prevenir y mitigar las emisiones de este tipo de gases y otras sustancias tóxicas en aras de proteger el medioambiente marino⁷⁹.

Otro tribunal que decidió sobre esta materia (si bien en este caso no hablamos de una opinión consultiva) fue el TEDH en el caso *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y otros c. Suiza*. En 2020, la asociación suiza de mujeres mayores *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz* acudió al TEDH, alegando que las políticas climáticas del gobierno suizo eran inadecuadas, de tal forma que los efectos del cambio climático y las olas de calor que estaban sufriendo aquellas mujeres ponían en peligro su derecho a la vida, a un juicio justo y al respeto a la vida privada y familiar, recogidos en los artículos 2, 6 y 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), respectivamente. El 9 de abril de 2024, el TEDH falló a favor de la asociación suiza. En efecto, el Tribunal estableció que el artículo 8 CEDH lleva aparejado un derecho de protección efectiva por las autoridades estatales de los efectos adversos del cambio climático en sus vidas, salud y bienestar. La Corte encontró serias lagunas en la legislación suiza, y concluyó que las autoridades nacionales no habían actuado a tiempo para crear y desarrollar una legislación y medidas acordes con sus obligaciones respecto del artículo 8 CEDH, excediendo así su margen de apreciación a la hora de elaborar sus propias políticas⁸⁰.

Por último, el 23 de julio de 2025, la CIJ emitió su opinión consultiva acerca de las obligaciones de los Estados con respecto al cambio climático. No obstante, debido a que se trata del instrumento más reciente hasta la fecha que aborda esta temática, así como por su notoria importancia, preferimos abordarla junto con la CADHP a continuación.

4.1. La Corte Internacional de Justicia

El 29 de marzo de 2023, la AGNU aprobó la resolución 77/276, por la cual solicitaba a la CIJ que emitiera una opinión consultiva sobre las obligaciones de los Estados con respecto al cambio climático. Las cuestiones referidas a

⁷⁷ *Request for an Advisory Opinion Submitted by the Commission of Small Island States on Climate Change and International Law. Advisory Opinion*, 2024, ITLOS, párr. 3.

⁷⁸ *Request for an Advisory Opinion Submitted by the Commission of Small Island States on Climate Change and International Law, op. cit.*, párr. 179.

⁷⁹ OHCHR, La sentencia del Tribunal Internacional del Derecho del Mar sobre el ambiente marino y el cambio climático resalta obligaciones Estatales, dicen personas expertas de la ONU, 2024. <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2024/05/law-sea-tribunals-judgment-marine-environment-and-climate-change-underscores>

⁸⁰ *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y otros c. Suiza* (GS), núm. 53600/20, TEDH, 2024.

la Corte estaban relacionadas con i) dilucidar cuáles son las obligaciones de los Estados frente al cambio climático, concretamente hacia la emisión de gases de efecto invernadero; y ii) cuáles son las consecuencias jurídicas que se derivan de dichas obligaciones para los Estados en los supuestos de acción y omisión. En cuanto a las fuentes del Derecho planteadas en la solicitud, no solo se hizo referencia a la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y el Acuerdo de París, sino también a otros instrumentos de derechos humanos o, por ejemplo, la CNUDM⁸¹.

La decisión acerca de esta opinión consultiva se dio a conocer el 23 de julio de 2025⁸². En ella, la CIJ dejó claro varios aspectos acerca de la obligación de los Estados en relación a la lucha contra el cambio climático que merece la pena resaltar en este punto. En primer lugar, la Corte confirmó que los Estados poseen obligaciones a la hora de hacer frente al cambio climático, y éstas se pueden encontrar más allá de los tratados que componen el régimen internacional en esta materia (la CMNUCC, el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París). En este sentido, instrumentos de derechos humanos (como la Convención sobre los Derechos del Niño), de protección de la biodiversidad y los suelos (el CDB y sobre Desertificación), de protección de los mares (la CNUDM), así como la propia Carta de Naciones Unidas y la costumbre internacional, fueron algunas de las fuentes utilizadas por la Corte para afrontar esta materia. En definitiva, deja claro que la lucha contra el cambio climático se extiende más allá de su propio campo específico de acción. En segundo lugar, afirma que los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas apropiadas para regular el comportamiento de los actores privados dentro de sus respectivas jurisdicciones (algo especialmente relevante en el caso de las industrias extractivas y altamente contaminantes, muchas de ellas relacionadas con los combustibles fósiles), pudiendo considerarse su falta de acción en este sentido como un hecho internacionalmente ilícito. En tercer lugar, también deseamos destacar la confirmación de la Corte de que las obligaciones emanadas de la costumbre internacional en relación a la obligación de cooperar con otros Estados en la lucha contra el cambio climático, también se aplican a Estados que no sean parte de los respectivos tratados sobre cambio climático (como, por ejemplo, los Estados Unidos que, al haberse retirado formalmente del Acuerdo de París, caerían dentro de esta categoría). Por último, la Corte confirma la existencia del derecho a un medioambiente limpio y saludable, el cual resulta de la interdependencia entre los derechos humanos y la protección del medioambiente y, por tanto, aclara que resulta inherente al propio disfrute de los derechos humanos.

⁸¹ Asamblea General de Naciones Unidas: A/RES/77/276. Solicitud de una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia sobre las obligaciones de los Estados con respecto al cambio climático, 4 de abril de 2023.

⁸² *Obligations of States in respect of climate change. Advisory Opinion*, 2025, ICJ.

Como se puede observar, de los aspectos destacados ninguno guarda relación directa con los derechos de la naturaleza ni del reconocimiento de la naturaleza o los ecosistemas como sujetos de Derecho, puesto que no aparece ninguna referencia a esta materia en la opinión consultiva. En este punto, debemos entender que, en parte, debido a la cercanía de las fechas entre las dos opiniones consultivas (la de la Corte IDH emitida en mayo, pero notificada a principios de julio, y la de la CIJ, emitida y notificada apenas tres semanas después), se hizo imposible que, en el periodo de audiencias públicas e informes de las partes interesadas, hubiera signo alguno de la opinión interamericana. Sin embargo, ello no fue óbice para que la CIJ mencionara, al menos una vez, a esta opinión en su argumentación. Esto ocurre en el párrafo 385 de la opinión de la CIJ, donde expresa que *“the application of international human rights law in relation to the adverse effects of climate change has been addressed in decisions of regional human rights courts”*⁸³, citando, entre otros, a la OC-32/25 de la Corte IDH. La CIJ terminó por considerar, en este punto, que los efectos adversos del cambio climático pueden menoscabar el disfrute efectivo de los derechos humanos.

A diferencia del caso de la Corte IDH, esta vez no se tuvo en cuenta la Carta Mundial de la Naturaleza, instrumento central en el movimiento internacional de los derechos de la naturaleza, puesto que es de los primeros instrumentos que rompe con la tradición antropocéntrica de sus predecesores, en concreto la Declaración de Estocolmo de 1972. Aunque sí toma en consideración el CDB, deja de lado la mención que aparece en el preámbulo del instrumento, en relación a que reconoce el valor intrínseco de la diversidad biológica, centrándose únicamente en el bloque de obligaciones para los Estados parte. Asimismo, teniendo en cuenta que los países que han reconocido derechos a la naturaleza son una minoría, y que únicamente Colombia, en sus comentarios escritos, mencionó expresa, pero brevemente esta materia⁸⁴, nos da cuenta de que, tal vez, no fuera el momento adecuado para su inclusión en una opinión consultiva de este tipo y de esta envergadura.

No obstante, pese a lo que acabamos de exponer, esta opinión supone un paso hacia delante en el proceso de ecologización del Derecho Internacional Público. Además, creemos que ofrece una serie de ventajas al movimiento internacional por los derechos de la naturaleza. A continuación, procederemos a exponer brevemente tres puntos que consideramos cruciales:

En primer lugar, la Corte confirmó las obligaciones de los Estados hacia los ecosistemas: el cambio climático no solo tiene un efecto adverso sobre las personas, sino que también afecta a la degradación de los ecosistemas. La CIJ tuvo especialmente en cuenta las provisiones del CDB, tras lo cual observó

⁸³ *Obligations of States in respect of climate change*, op. cit., párr. 385.

⁸⁴ *Written Statement of the Republic of Colombia. Obligations of States in Respect of Climate Change. Request for Advisory Opinion*, 2024, ICJ, párr. 2.42.

que, en ocasiones, las labores de protección de los ecosistemas pueden actuar simultáneamente como acciones de mitigación y/o adaptación al cambio climático. Asimismo, en relación con los remedios y reparaciones que debieran realizar los Estados en caso de comisión de un hecho internacionalmente ilícito en esta materia, la Corte señala que una forma de restitución es la restauración de los ecosistemas y la biodiversidad (algo realmente complejo y que, en muchas situaciones, resulta imposible o inviable y deja únicamente camino a la compensación económica).

En segundo lugar, y tal como hemos expresado anteriormente, la CIJ vincula el daño ambiental con el disfrute de los derechos humanos. El derecho a un medioambiente limpio y saludable se contempla como un prerrequisito para el disfrute de los derechos humanos.

En tercer lugar, no dejó lugar a dudas de que la inacción de los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones para hacer frente al cambio climático, puede llegar a considerarse como un hecho internacionalmente ilícito y, por tanto, acarrear responsabilidades jurídicas. Esto incluye a los hechos cometidos por actores privados en el territorio de los Estados, en el caso de que éstos hayan fallado en su obligación de regular su comportamiento.

Esta opinión consultiva, pese a no mencionar expresamente a los derechos de la naturaleza o el reconocimiento de los ecosistemas como sujetos de derecho, proporciona un refuerzo jurídico de los argumentos a favor de quienes promueven un enfoque y un cambio sistémico. Además, al reconocer que la protección del medioambiente es un requisito esencial para el disfrute de los derechos humanos, se despeja el camino para una consideración cada vez más digna de los ecosistemas. Esta interrelación conecta el concepto tradicional de justicia humana con el más novedoso de *justicia ecológica*.

4.2. La Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos

La CADHP constituye, junto con su Comisión, el órgano regional africano de protección de los derechos humanos contenidos en la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y los Pueblos de 1981 (conocida como la Carta de Banjul).

El desarrollo de los derechos de la naturaleza en la CADHP sigue un camino similar al de su homóloga americana, pues se ha llevado a cabo a través de la protección de los derechos de las minorías y pueblos indígenas, siendo uno de los casos más paradigmáticos de la protección del medioambiente a través de la garantía de los derechos de las comunidades indígenas fue el *caso Ogiek*, decidido por la Corte el 26 de mayo de 2017, en el que la Corte determinó el alcance del derecho de propiedad de estas comunidades sobre la tierra y los

recursos naturales⁸⁵. Pese a la ausencia expresa de una referencia al derecho del artículo 24 de la Carta, los Ogiek (y, en general, las comunidades indígenas) son reconocidos por la doctrina y la jurisprudencia, incluida la propia Corte Africana, como guardianes de los ecosistemas y sujetos con un destacado papel en la conservación y protección de la tierra y sus recursos naturales. Este papel está vinculado no solo al aspecto material o terrenal de la tierra o los ecosistemas, sino al elemento espiritual y cultural de los mismos⁸⁶.

No obstante, a diferencia de la región latinoamericana, los Estados en el continente africano que han reconocido derechos a la naturaleza o que están en proceso de hacerlo son únicamente tres: Benín (Ley de Bosques Sagrados de 2012), Uganda (Ley Nacional de Medioambiente de 2019) y Nigeria (iniciativa de reconocimiento de personalidad jurídica al río Etiópe).

En mayo de 2025, la CADHP recibió una solicitud, por parte de la Unión de Abogados Panafricanos, para emitir una opinión consultiva acerca de las obligaciones de los Estados en materia de cambio climático. En el caso del continente africano, el instrumento principal por excelencia en materia de derechos humanos es la Carta Africana de Banjul, la cual, en su artículo 24, recoge el derecho a un medioambiente sano con la siguiente fórmula: “*Todos los pueblos tendrán derecho a un entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo*”⁸⁷. No obstante, también hay otros instrumentos de gran importancia que servirán como fuente de Derecho para la Corte, tales como el Protocolo de Maputo, la Convención de Kampala o la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño que también hacen mención al fenómeno del cambio climático.

En caso de que la Corte Africana se muestre competente para emitir una opinión consultiva al respecto, hay ciertas probabilidades de que se produzca alguna mención a los derechos de la naturaleza; sin embargo, al igual que en el caso anterior, la perspectiva es más bien pesimista. Pese a que, en este continente, tal como hemos mencionado, se ha producido algún que otro reconocimiento de personalidad jurídica a la naturaleza, la realidad es que la tendencia no es muy favorable a diferencia, por ejemplo, del caso europeo⁸⁸. Lo que sí podemos esperar es que la Corte enfatice sobre la necesidad de empoderar a los pueblos indígenas y comunidades locales en su función de guardianes y conservadores de sus tierras. Poblaciones conocidas como los

⁸⁵ IGLESIAS VÁZQUEZ, María del Ángel, “El asunto Ogiek y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: reforzando los derechos de las comunidades indígenas en África”, *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, vol. 29, núm. 2, 2018, p. 97.

⁸⁶ IGLESIAS VÁZQUEZ, María del Ángel, “El asunto Ogiek...”, *op. cit.*, p. 97.

⁸⁷ *Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos* (Carta de Banjul), 27 de julio de 1981, art. 24.

⁸⁸ WESTERN, David et al., “Variability and Change in Maasai Views of Wildlife and the Implications for Conservation”, *Human Ecology*, vol. 47, núm. 2, 2019, p. 206; MELUBO, Kokel, “Why are wildlife on the Maasai doorsteps? Insights from the Maasai of Tanzania”, *AlterNative: An International Journal of Indigenous Peoples*, vol. 16, núm. 3, 2020, p. 6.

Bagungu en Uganda o los Maasái en Kenia y Tanzania han ofrecido numerosos ejemplos de buenas prácticas en la conservación de sus territorios⁸⁹. Además, en el caso de los Bagungu, que en 2019 sus leyes consuetudinarias fueron reconocidas por el Consejo de Distrito de Buliisa, se utilizaron diversos instrumentos nacionales, regionales e internacionales que pueden servir de base jurídica para la Corte Africana⁹⁰.

5. CONCLUSIÓN

La Corte IDH se mostró favorable, en su OC-32/25, al reconocimiento de la naturaleza y sus componentes como sujetos de derechos, estableciendo parámetros internacionales para la garantía de estos derechos (obligaciones positivas y negativas, vinculación con los principios del DIA), ampliando la responsabilidad estatal al respecto y proporcionando herramientas para el litigio estratégico de protección de la naturaleza, sus sistemas de vida y los sujetos no humanos. Esto consolida una línea ecocéntrica iniciada en la OC-23/17, y rompe con la visión antropocéntrica de la naturaleza como objeto propiedad del ser humano al reconocer su valor intrínseco y la importancia de los saberes de las comunidades locales e indígenas como sus guardianes históricos.

De acuerdo con la Relatoría de los DESCA, la OC-32/25 abre nuevas vías para la litigación estratégica en defensa de los ecosistemas y demás elementos naturales. La necesidad de vincular tal protección a otros derechos como los DESC o el derecho a un medioambiente sano (en su vertiente antropocéntrica) impedía, por un lado, proteger a la naturaleza por su propio valor intrínseco, incluso en casos en los que no se estuviera afectando un interés humano y, por otro lado, que la naturaleza dejase de ser un mero objeto en el procedimiento litigioso para, a partir de su reconocimiento como sujeto de derechos, pasar a ser una parte más afectada del mismo. Tal como destaca la Corte, esta perspectiva es acorde con la necesidad de contar con una perspectiva evolutiva en la interpretación de los derechos contenidos en la CADH, tal como se hizo anteriormente con las comunidades indígenas o las organizaciones sindicales.

No obstante, el voto dividido de la Corte representa la aún tensión existente en esta materia. Resulta vital tener en consideración los votos disidentes planteados por varios miembros de la Corte, especialmente en aspectos como la

⁸⁹ Buliisa District Local Government Council. P.O BOX 228 – Masindi. *Resolution on the customary laws of Bagungu Custodian Clans by Buliisa District Council*, 2019.

⁹⁰ Instrumentos nacionales (La Ley de Monumentos Históricos de 1968), regionales (Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1982), internacionales (Convención sobre la Diversidad Biológica de 1992 o incluso la Carta de la Tierra de 2000), jurisprudencia (Resolución 372 (LX) sobre la Protección de Lugares Naturales Sagrados de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 2017) y otros (algunas recomendaciones de diversos congresos mundiales de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza).

consideración de la obligación de prevenir los daños ambientales irreversibles como norma *ius cogens*, o el propio reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. En este sentido, hemos de advertir que las argumentaciones esgrimidas por las juezas Nancy Hernández López y Patricia Pérez Goldberg son más que pertinentes y razonables. Evidencian una de las líneas de ruptura más claras en la evolución de los derechos de la naturaleza: la necesidad de una reforma política y normativa previa y, consecuentemente, la necesidad de un poder legislativo proactivo en este sentido (lo que a su vez nos llevaría a la necesidad de la creación de una conciencia social propicia a estos cambios). ¿Puede el poder judicial asumir las funciones del poder legislativo con tal de reconocer a un sujeto como sujeto de derechos? O, en otras palabras, ¿estarían asumiendo los poderes judiciales que tomaran estas medidas las funciones de sus respectivos poderes legislativos? Hablamos del respeto al principio de separación de poderes, base de toda sociedad democrática y de Derecho. Tomando en consideración el punto de vista de ambas magistradas, resultaría razonable afirmar que la mayoría de la Corte, en la OC-32/25, se habría excedido de sus funciones al reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos en el marco de una CADH cuyos Estados Parte ofrecieron su consentimiento para unos fines concretos, siendo éstos la garantía y el respeto a los derechos y libertades contenidos en ésta hacia las personas, entendidas éstas los seres humanos (y, excepcionalmente, los pueblos indígenas); todo ello, además, en un contexto donde no existe la infraestructura institucional y normativa necesaria para hacer efectivo este reconocimiento (instituciones de representación, estándares de daño y de reparación, mecanismos procesales específicos, etc.). No obstante, esta misma afirmación nos debería llevar a considerar por igual aquellos logros obtenidos a nivel nacional por la vía jurisdiccional; en caso contrario, estaríamos ante una incoherencia manifiesta de nuestras posiciones. Para disipar todas estas dudas, una solución podría pasar por la solicitud de una nueva opinión consultiva a la Corte IDH, centrada en el desarrollo de los derechos de la naturaleza y la compatibilidad con el SIDH.

A nivel global, todo ello nos lleva a considerar la necesidad de un tratado internacional que disponga no solo el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, sino también todas aquellas instituciones de garantía necesarias para poder desarrollar efectivamente su contenido, donde se exprese además que la prohibición de causar daños irreversibles a medioambiente constituye tanto una norma fundamental (que no de *ius cogens*) y una obligación *erga omnes* en el Derecho internacional. Tales instituciones tendrían por misión determinar qué se entiende por naturaleza (desde un punto de vista sistémico estaríamos hablando de los ecosistemas), cuáles son los estándares cualitativos y/o cuantitativos para considerar que se ha producido un daño a la naturaleza que merezca reparación⁹¹, cuál debe ser la reparación debida en

⁹¹ Respecto de los estándares utilizables para evaluar los daños ambientales susceptibles de reparación, resulta destacable la existencia de ciertas normativas indígenas que ya inciden en ello, y que

diferentes escenarios, de quién o quiénes tienen la legitimidad de representar a la naturaleza frente a terceros (pudiéndose pensar en mecanismos mixtos que combinen lo público y lo privado, véase nota 11), de los mecanismos procesales necesarios para tal fin, así como una lista no exhaustiva de derechos, tanto sustantivos como procesales.

En el marco de la opinión consultiva de la CIJ, la OC-32/25, por diferentes razones, no tuvo un impacto significativo en cuanto a su contenido. No obstante, ambas opiniones deberían observarse como dos componentes clave de un proceso hermenéutico de carácter internacional dedicado a la ecologización del Derecho Internacional en su conjunto (aunque especialmente en lo que se refiere a la protección de los derechos humanos). Si bien la CIJ no menciona a los derechos de la naturaleza ni su posible reconocimiento como sujeto de derechos, supone un refuerzo de todos aquellos argumentos jurídicos que buscan un cambio o un enfoque sistémico basado no solo en la protección de los derechos humanos, sino de los ecosistemas y sus componentes tanto por su propio valor intrínseco, como por su innegable valor para el ejercicio y disfrute de los derechos humanos. En el caso del proceso que se ha iniciado en la CADHP, no parece probable, bajo nuestro punto de vista, y por diferentes circunstancias, que la OC-32/25 vaya a tener un impacto significativo en lo referente al reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. Uno de los principales motivos que encontramos es que el continente africano es en el que menos éxito ha tenido el movimiento internacional de los derechos de la naturaleza.

En resumen, si bien se podría considerar que la mayoría de la Corte se habría excedido en sus funciones a la hora de reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos, no es menos cierto que la OC-32/25 ofrece una base sólida para que los Estados, operadores jurídicos y sociedad civil del sistema interamericano desarrollen políticas, normativas y acciones judiciales que reconozcan a la naturaleza no solo como objeto de protección, sino como sujeto de derechos, en igualdad de dignidad con los seres humanos, y que ha-

podrían utilizarse como modelos a seguir. Como ejemplo de ello encontramos el Código Tribal de lo Yurok, una comunidad indígena del oeste de los Estados Unidos. Este Código establece varios estándares cuantitativos para definir lo que denomina impacto menor, moderado y severo a la naturaleza. Así, impacto menor se refiere a todos aquellos daños que duren desde el momento de su impacto hasta siete días, o si el ecosistema tarda siete días en regenerarse; el impacto moderado comprenderá todos aquellos daños que duren entre ocho y 30 días o cuando el ecosistema tarde entre ocho y 30 días en regenerarse; y el impacto severo comprenderá todo daño que dure más de 31 días, o si el ecosistema tarda 31 días en regenerarse. Asimismo, este Código recoge diversas sanciones como multas, prohibición de realizar determinadas conductas, daños punitivos (destinados a disuadir cuando el comportamiento sea especialmente perjudicial), daños nominales (suma de dinero que se concede al demandante), así como la imputación de los costes razonables de ejecución, administrativos, de limpieza, de mitigación y del litigio. Para considerar el tipo y la cantidad de la sanción, la Corte Yurok tendrá en consideración factores como i) el coste de restaurar los ecosistemas a su estado anterior al daño; ii) la gravedad de la violación; iii) cualquier efecto en los derechos de ecosistema; y iv) las condiciones económicas de la persona o entidad. Yurok Tribal Council, *Resolution Establishing the Rights of the Kkamath River*, Resolution No. 19-40, 2019.

gan efectivo este reconocimiento. Este cambio de paradigma exigirá revisar profundamente no solamente los marcos jurídicos existentes, sino también los sociales, políticos y económicos basados en la idea de la naturaleza como mero objeto de propiedad, explotación y comercialización humana. El Sistema Interamericano, gracias a sus peculiares características (gran presencia de población indígena, la existencia de un tribunal de derechos humanos que ha reconocido a la naturaleza como sujeto de derechos, y una gran diversidad biológica que hace necesaria una constante labor protectora), se encuentra en una posición ideal para llevar a cabo tales cometidos, si bien resultaría necesario, de forma paralela, una reforma de dicho sistema para dar cabida a la naturaleza como nuevo sujeto de derechos, a la vez que se eliminan progresivamente ciertos obstáculos de índole política, social e institucional al desarrollo de los derechos de la naturaleza. Una nueva opinión consultiva, planteada a la Corte IDH, sobre la compatibilidad de los derechos de la naturaleza con el SIDH, podría ayudar a responder a todas estas cuestiones.

La futura agenda de investigación debería tomar en consideración estos planteamientos y la necesidad de reforma del Sistema Interamericano para dar cabida a la naturaleza como sujeto de derechos. Alcanzar un nuevo consenso sobre una modificación de la CADH y el resto de normativa sobre la que descansa este sistema es una tarea realmente complicada; sin embargo, como ya hemos comentado, la región latinoamericana cuenta con una serie de características demográficas y ambientales que nos lleva a ser optimistas. Estas reformas deben ser exhaustivas y abarcar todos los elementos necesarios para garantizar un desarrollo efectivo de este reconocimiento como sujeto de derechos a la naturaleza. Asimismo, vista la ausencia de referencia a los derechos bioculturales por la Corte IDH tanto en la OC-23/17 como en la OC-32/25, futuras líneas de investigación deberían surgir en relación a la consolidación de esta categoría jurídica. En el ámbito interamericano resultaría realmente pertinente avanzar en esta cuestión, por cuanto el avance de los derechos de la naturaleza, como hemos mencionado, suele ir de la mano del avance de los derechos de los pueblos indígenas y las poblaciones locales, especialmente sus derechos culturales en relación con el territorio natural en el que habitan. En este sentido, la Corte IDH habría perdido una buena oportunidad para avanzar en esta cuestión a través de su OC-32/25.

